

CONCEPTO No. 004 ✓

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2015.

PARA: CLAUDIA ADRIANA GARCIA FINO
Director Regional Bogotá.

DE: LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

ASUNTO: Concepto jurídico sobre normas que regulan el derecho de petición.

En atención a la comunicación recibida vía correo electrónico 3 de febrero de 2015 a través de la cual consulta sobre la normatividad aplicable a los derechos de petición que debe responder la entidad, teniendo en cuenta que lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sobre el asunto fue derogado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 818 de 2012, me permito conceptuar en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Qué norma debe aplicarse para el trámite de los derechos de petición, teniendo en cuenta que están derogados los artículo 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011?

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

a) Antecedentes:

Previo a resolver sobre la consulta realizada, resulta preciso traer a colación los antecedentes que generan la inquietud, y al respecto, resulta oportuno mencionar que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011 declaró la inexequibilidad de los Artículos 13 a 33¹ de la Ley 1437; difiriendo los efectos de la derogatoria a partir del 1 de

¹ Regulación del Derecho Constitucional de Petición que se encuentra en la categoría de Fundamental


11 FEB 2015
REGIONAL
BOGOTA
10:09am

enero de 2015, en razón a que debía someterse al trámite dispuesto para las Leyes Estatutarias conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, por tener carácter de fundamental derecho de petición.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el proyecto de Ley Estatutaria No. 065 – 2012 para que se surtiera el trámite de control automático de constitucionalidad, una vez analizado el proyecto por la Corte. Ésta profirió la Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, la cual lo encontró, en términos generales, ajustado a la Constitución.

Así las cosas, el proyecto fue remitido a la Presidencia de la República junto con la sentencia de constitucionalidad, sin embargo, a la fecha el proyecto se encuentra pendiente de sanción presidencial.

b) Fundamentos Jurisprudenciales:

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“Para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implicaba la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada, solución que resultaba, plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad. En las primeras decisiones de la Corte que asumieron la problemática de la reviviscencia asumieron para sí la conclusión que había sido propuesta por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, según la cual la reincorporación operaba de manera automática. Sin embargo, fallos posteriores abandonaron esta postura, a través del establecimiento de condiciones para la procedencia de la reviviscencia. Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se

generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos². *Negrita fuera de texto.*

En el mismo sentido, el alto Tribunal en Sentencia C-448 de 1997 señaló:

"(...) uno de los efectos de una declaratoria de inexequibilidad de una disposición es que se restauran ipso jure, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, las normas que habían sido derogadas por las disposiciones declaradas inconstitucionales en la sentencia (...)".

c) Fundamentos doctrinarios:

El Ministro de Justicia y del Derecho elevó consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la normatividad aplicable al derecho de petición, y en tal virtud, el máximo órgano asesor del Gobierno con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, emitió concepto con radicado No. 110010306000-2015-0000200 (2243) del 28 de enero de 2015, en el que se indicó que las normas aplicables son:

- Los artículos 23 y 74 de la Constitución.
- Los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos
- Los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA, así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio administrativo)
- Las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares
- La jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
- Entre el 1º de enero del 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y, parcialmente, el VIII del CCA".

Respecto a la reviviscencia de las normas derogadas, señalo que:

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-402/10

- Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución.

- La reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídico, especialmente en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y las normas constitucionales, y

- La reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que permita suplir el vacío y la incertidumbre generada por la declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones derogatorias.

3. ANÁLISIS

En virtud de los presupuestos jurisprudenciales esbozados por la Corte Constitucional, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo de Estado, debe entenderse que si bien es dable la reincorporación por inexequibilidad de la derogatoria, esta se configura sólo en los casos en que exista vacío normativo que afecte los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Conforme a los parámetros expuestos en las providencias antes referidas, debe señalarse que si bien los artículos 13 a .33 de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición ante autoridades fueron declarados inexequibles, no es menos cierto que hoy se cuenta con la sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, por lo que en primera instancia, deberá acudir a los criterios constitucionales señalados en la mencionada sentencia de constitucionalidad, así como en lo dispuesto en (i) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos, (ii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo CPACA, y las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo, (iii) Las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; y sólo en los casos en que exista vacío normativo que no es posible suplirlo con otras normas y con criterios jurisprudenciales, podrá acudir a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V, VI y, parcialmente, el VIII del CCA, en la medida en que no sean contrarios a la Constitución Política.

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que en principio debe aplicarse bloque de constitucionalidad y en especial acudir a lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-951 del 4 de diciembre de 2014, sin embargo, en aquellos casos no contemplados en los cuerpos normativos y que tampoco exista un criterio jurisprudencial al cual atender, podrá acudirse a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V, VI y, parcialmente, el VIII del CCA, en la medida en que no sean contrarios a la Constitución.

Absueltos los interrogantes objeto de su consulta, le informo que esta Oficina queda atenta a suministrar información adicional relacionada con el tema, si así se requiere.

El presente concepto se rinde a la luz de lo señalado en la Sentencia C-487 de 1996³.

Atentamente,



Life Armando Delgado Mendoza.
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Andrea Patiño Pinilla – Profesional Universitario.
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina jurídica.

³ los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas, y por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide.